



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/117/2015-3

ACTOR: ARTURO BARRETO GUTIÉRREZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO,  
MORELOS; DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO  
HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los presentes autos del toca número TEE/JDC/117/2015-3, relativos al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez, por su propio derecho; "en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (sic), emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el escrito de fecha veintidós de marzo del presente año suscrito por el C. Jorge Alberto Hernández Serrano.



RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil quince, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hizo constar que se recibió en la oficialía de partes, el escrito por el que el ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez, quien, por su propio derecho, y en su carácter de aspirante por el Partido Movimiento Ciudadano, a la candidatura de Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; teniéndose por registrado el medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/117/2015.



II.- Al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se le dio la publicidad correspondiente, en términos del artículo 345 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante cédula que se fijó en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el siete de abril de dos mil quince, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo que se acredita con las actuaciones que obran de la foja 113 a la foja 117 del presente expediente.

III.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/187-15 ordenó turnar el expediente a la Ponencia, Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/117/2015-3, dado el resultado de la Vigésima Octava Diligencia de Sorteo de insaculación.

IV.- Por auto de fecha diez de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/117/2015-3; y, requirió al Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Partido Movimiento Ciudadano para que rindieran sus informes justificativos.

V.- Mediante proveído del dieciséis de abril del año en curso, se acordó la incomparecencia de terceros interesados en el presente asunto; pues en el plazo otorgado para tal efecto, no se presentó escrito alguno.

VI.- Por acuerdo dictado el dieciséis de abril del año que transcurre, este órgano colegiado se pronunció respecto al cumplimiento del requerimiento efectuado al Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos



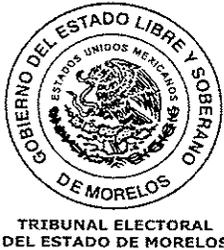
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electorales y Participación Ciudadana, y al Partido Movimiento Ciudadano; tuvo por admitido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/117/2015-3; por reconocida la personería del promovente; por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda; por autorizados los domicilios señalados por las partes para oír y recibir notificaciones.

VII.- El siete de mayo de dos mil quince, al no existir prueba alguna por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, se emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción; y se turnaron los autos al secretario proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente en derecho; el cual se pone a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, Base VI, 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y II, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez, por su propio derecho; en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el escrito de fecha veintidós de marzo del presente año suscrito por el C. Jorge Alberto Hernández Serrano.



**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** De una revisión exhaustiva al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte claramente que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**a) Oportunidad.** El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322 fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano; lo que quedó acreditado con base en las documentales que obran en los presentes autos.

**c) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito; toda vez que, la legislación local, no hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en un impedimento jurídico para analizar y dirimir la cuestión planteada por el recurrente. Por lo que, al no advertir causal alguna de improcedencia y sobreseimiento se tiene por interpuesto y resulta procedente entrar al estudio, análisis y resolución de la presente controversia electoral.

LIBRE Y SOBERANO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ES  
ORAL  
MORELOS

**CUARTO. Agravios.** Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por el actor, así como las manifestaciones plasmadas en los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables; lo que se realiza en los siguientes términos:

A) El ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez; presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (sic), emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el escrito de fecha veintidós de marzo del presente año suscrito por el C. Jorge Alberto Hernández Serrano; al tenor de los siguientes:

**"HECHOS**

1. Derivado de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de movimiento ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Morelos, de fecha 15 de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

diciembre de 2014, acudí a presentar mis documentos para el pre registro como pre candidato a Presidente del Municipio de Jantetelco, el 9 de enero del 2015 en las oficinas de la representación de la Comisión de Convenciones y Procesos Internos en Cuernavaca, Morelos.

2. Posteriormente con fecha dieciséis de enero del dos mil quince fue publicado en la página de internet de la coordinación nacional de Movimiento Ciudadano el dictamen de procedencia de registro de los precandidatos/as a integrantes de los ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, dicho dictamen estaba firmado por integrantes de la Comisión de Convenciones y Procesos Internos, en el cual me encontraba registrado.

3. En el lapso del diez de enero del dos mil quince al dieciocho de febrero del dos mil quince realice precampaña bajo los procedimientos de la ley.

4. Con fecha once de marzo del dos mil quince se comunicó vía telefónica el Señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ SERRANO** que tiene el cargo de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dicha llamada fue expresamente para comunicarme que yo había sido elegido entre los precandidatos para ser el candidato y que acudiera a la coordinación Estatal a recoger todos los formatos de registro.

5. Por lo que acudí el día trece de marzo a realizar mi registro en el Consejo Municipal del IMPEPAC de Jantetelco, Morelos, mismo que anexo al presente.

6. Después de realizar el registro, el C. Carlos Alejandro Paredes García Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Jantetelco del IMPEPAC, me comunicó que mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se declaró aprobada la procedencia de la planilla Movimiento Ciudadano tal y como fue inscrita el día trece de marzo del 2015, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARTURO BARRETO GUTIÉRREZ	AGUSTÍN HERNÁNDEZ VARA
SINDICO	TANIA LILIANA PAREDES GARCÍA	LUISA KARHEM SÁNCHEZ TORRES
PRIMER REGIDOR	ALEJANDRO GENIS MOCTEZUMA	VÍCTOR ALFONSO PLIEGO RIVERA
SEGUNDO REGIDOR	VERÓNICA GABRIELA ROJAS VILLEGAS	MIREYA SÁNCHEZ GARCÍA
TERCER REGIDOR	DÁMASO EDGAR SEDEÑO ÁLVAREZ	ANTONIO SANTOS BERNAL CRUZ

Así mismo, dicho representante me comunicó que la sesión siguió determinándose permanente debido a que se requirió a los integrantes del PRD subsanar la documentación pendiente, por lo que señalaban las once horas del día treinta de marzo del presente año para continuar con la sesión, misma que por dicho del C.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

*Carlos Alejandro Paredes García se había declarado en receso para el día treinta y uno de marzo del dos mil quince.*

*7. Por lo que no teniendo noticia alguna respecto a la sesión del treinta y uno de marzo del dos mil quince, el 7 de abril del dos mil quince, solicite al Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC (escrito que anexo al presente escrito), copias certificadas del acuerdo de la sesión del 31 de marzo del presente año, mismas que me fueron otorgadas el mismo día, mediante las cuales tuve conocimiento que me habían sustituido por la C. Tania Lilian Paredes García la persona que antes estaba como candidata a Síndico Municipal, así como el cambio de lugar a cada uno de los integrantes de la planilla a efecto de cumplir con la paridad de género (sic) en forma vertical, quedando la planilla de la siguiente forma:*

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TANIA LILIANA PAREDES GARCÍA	LUISA KARHEM SÁNCHEZ TORRES
SINDICO	ARTURO BARRETO GUTIÉRREZ	AGUSTÍN HERNÁNDEZ VARA
PRIMER REGIDOR	VERÓNICA GABRIELA ROJAS VILLEGAS	MIREYA SÁNCHEZ GARCÍA
SEGUNDO REGIDOR	ALEJANDRO GENIS MOCTEZUMA	VÍCTOR ALFONSO PLIEGO RIVERA
TERCER REGIDOR	CANCELADO	CANCELADO

*Así mismo en dicho acuerdo hacía referencia a un escrito de fecha 22 de marzo del año en curso, suscrito por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, en el cual designaba a la planilla de Jantetelco para cumplir con el principio de paridad de género tanto de forma horizontal como vertical, por lo cual el Consejo Estatal dejaba insubsistente el registro de la planilla presentada por el referido representante del partido político Movimiento Ciudadano, el día 28 de marzo del año en curso.*

*8. Una vez que me hice sabedor de la substitucion (sic) antes mencionada, me reuní con el C. Carlos Alejandro Paredes García, mismo que me proporcionó en copia simple el escrito de fecha 22 de marzo del dos mil quince y el acuerdo de fecha veintiocho del mismo mes y año, destacando que en el escrito de fecha 22 de marzo suscrito por el C. Jorge Alberto Hernández Serrano dirigido al Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, observe el grave error que existe en la foja 2 párrafo segundo en el que se refiere que las modificaciones se realizaran a las solicitudes de registro de los municipios de Ayala, Huitzilac, Miacatlán, Ocuituco, Puento de Ixtla, Tetecala, Tetela del Volcán y Zacualpan, advirtiéndose que en dicho listado no se hace mención del municipio de Jantetelco, sin embargo en el cuerpo del referido escrito si aparece.*

#### AGRAVIOS

*Toda vez que han sido violados mis derechos político-electorales de ser votado siendo que cumplí con todos los requisitos marcados en la ley para realizar mi pre registro, precampaña y registro como candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, y siendo que mi candidatura así como de toda la planilla que encabezó, quedó ratificada el veintiocho de marzo del dos mil quince, y que el treinta y uno*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*de marzo del presente año me fue sustituido indebidamente mi registro como candidato a presidente municipal siendo que el señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO me sustituyó por la C. Tania Lilian Paredes García misma que se encontraba dentro de la planilla como Síndico Municipal, esto sin notificarme previamente, acción que realizó el C. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO mediante un escrito de fecha veintidós de marzo del dos mil quince, dirigido al LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENITEZ Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando como fundamento a dicha sustitución la paridad de género, siendo que desde que aprobaron mi pre registro ya se tenía cubierto ese aspecto en el Partido Movimiento Ciudadano por lo que continué con el proceso realizando precampaña en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y mi registro ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC, y antes de presentar mis documentos para el Registro fui notificado por el C. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO que no había inconveniente de ningún tipo y que podía presentar mis documentos para este.*

*Cabe destacar que siendo que mi candidatura y planilla había sido aprobada el día veintiocho de marzo del presente año, y toda vez que nunca renuncie de forma alguna a la candidatura a presidente municipal de Jantetelco, siendo que es un requisito primordial para que el partido Movimiento Ciudadano me sustituyera de acuerdo con el artículo 182 en relación con el artículo 177 ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos...*

[...]

*Advirtiéndose con lo anterior, que el C. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO, con el escrito del veintidós (sic) de marzo del presente año, no cumplió (sic) con las causas probables de sustitución ni estuvo en plazo para hacer dichas sustituciones; por lo que considero que se me sustituyó indebidamente como candidato a presidente municipal de Jantetelco por la candidata a síndico municipal; así mismo señalo que desconozco si el C. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO cuenta con la facultad para realizar la sustitución antes mencionada, ya que de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos del Partido Político en mención el órgano facultado para determinar (sic) la lista de candidatos/as a nivel estatal es la Asamblea Electoral Estatal; por lo que no estoy enterado si la autoridad administrativa electoral (quien debe dar certeza de que todo lo actuado por los partidos políticos sea de conformidad con el marco jurídico y estatutario) solicitó a Movimiento Ciudadano el acta en la cual el órgano facultado, derivado del requerimiento para cumplir la paridad de género de forma horizontal, determina en cuales de los 33 municipios que integran el estado de Morelos serán postuladas candidatas a Presidentes Municipales y en cuáles serán postulados hombres, ya que de forma primigenia el 15 de febrero del año en curso ya se habían votado las candidaturas que serían postuladas por Movimiento Ciudadano a nivel estatal.*

*Por lo anterior solicito a ese Tribunal requiera a Movimiento Ciudadano o a la autoridad administrativa electoral, exhiba el acta donde se aprueba en que municipios serán postulados presidentes municipales hombre y en cuales mujeres.*

*Me causa agravio el escrito de fecha 22 de marzo del dos mil quince, suscrito por el C. Jorge Alberto Hernández Serrano, mediante el cual me sustituyó indebidamente como candidato a presidente municipal de Jantetelco por la candidata a síndico*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*municipal no cumpliendo con los plazos y términos establecidos por el multicitado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (artículo 182 en relación (sic) con el artículo 177) para llevar a cabo dicha sustitución; así mismo que desconozco si el C JORGE HERNÁNDEZ SERRANO cuenta con la facultad para realizar la sustitución antes mencionada.*

*Me causa agravio la falta de certeza del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC, órgano facultado para dictaminar la procedencia, ya que con fecha 28 de marzo del presente año, emite un Acuerdo en el que se declara procedente la planilla propuesta el día 13 de marzo del 2015, en el que me registre ante ese Consejo emite un diverso Acuerdo en el que el orden de la planilla registrada cambia sustancialmente, al grado de que el suscrito aparece como Síndico.*

*El Consejo Municipal faltó al principio de certeza, principio que versa en que las acciones que efectúen sean del todo veraces, reales y apegada a derecho, y de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el Consejo Municipal no tiene facultades para dejar sin efecto un Acuerdo.*

*Causa agravio la falta de fundamentación del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco para realizar los cambios a la Planilla que registré el día 13 de marzo, ya que solo invoca el oficio de fecha 22 de marzo, sin embargo dicho oficio es presentado por el representante de Movimiento Ciudadano de forma posterior al periodo de registro (8 al 15 de marzo), periodo en el que las sustituciones pueden hacerse libremente, una vez agotado el periodo la sustitución únicamente pueden realizarse por renuncia, muerte o incapacidad, supuestos que en mi caso no se actualiza, por lo que la sustituciones (sic) fueron realizadas de forma irregular y arbitraria por parte del Consejo Municipal de Jantetelco, organismo cuyo objeto es la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y como autoridad está obligada a fundar y motivar todos sus actos, supuesto que en la especie no se dio;*

*Causa agravio la falta de profesionalismo del actuar del Consejo Municipal Electoral, ya que faltó dedicación, entrega y profesar conocimiento al desempeñar su actividad con determinado nivel ya que es órgano garante de la función electoral.*

*Causa agravio que por razones de equidad de género el Consejo Municipal, pretenda sustituirme por la candidata primigenia a Síndico la C. Tania Lilian Paredes García, ya que como lo he narrado en el capítulo de HECHOS yo participé desde el proceso de selección interna, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que una vez cumplidos se erigen en garantías para en mi beneficio;*

*Esto es así porque yo como precandidato electo generé derechos, y fui electo en la Asamblea Electoral Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, órgano facultado para definir la nómina de candidatos que serán postulados; robustece mi agravio el hecho de que en el Municipio de Jantetelco no se registró ninguna mujer para el cargo de elección popular de Presidente Municipal, es decir en el municipio no hubo interés de ninguna mujer para ocupar ese cargo, siendo que la convocatoria fue abierta a todos los ciudadanos y no asistió para solicitar su registro, lo que vulnera mis derechos Políticos electorales en su vertiente de ser votado, derecho*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*que tiene como teleología la soberanía del país, y el deseo del pueblo mexicano de constituirse en una Republica(sic) representativa, democrática.*

*Por tanto, las llamadas acciones afirmativas de género no deben de generar mayor desigualdad de la que buscan combatir, y para el efecto de lo que a mi (si) respecta me están tratando de sustituir por razón de ser Hombre, lo cual es discriminación y es contrario al principio de igualdad que tutela el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B) El día quince de abril de dos mil quince, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional, mediante proveído dictado el diez de abril del mismo año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rinde el informe justificado correspondiente (que obra de la foja 195 a la foja 201 del presente expediente), en los siguientes términos:

[...]

*En relación con los agravios esgrimidos por el impugnante, me permito manifestar a sus Señorías lo siguiente:*

*Previamente es menester que sus Señorías conozcan los antecedentes del acuerdo que los recurrentes combaten, los cuales son los siguientes:*

*a) Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.*

*b) En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1.*

[...]

*c) El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que transcurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes(sic):*

[...]

*PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

[...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local '(sic) del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se debe explicar las razones al respecto '(sic).

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad '(sic) de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.

[...]

e) Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

f) El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Mazatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

*Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedado automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.*

*En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al Partido Político Movimiento Ciudadano, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.*

*g) El partido Político Movimiento Ciudadano, el 22 de marzo del presente año, por conducto del ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de representante propietario ante el este organismo electoral, a través del cual da cumplimiento al requerimiento para dar cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal, en el Municipio de Jantetelco, Morelos.*

*h) El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.*

*Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.*

*i) El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha 30 de marzo del año en curso, aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.", a través del cual en relación con el partido Movimiento Ciudadano acordó lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*“PRIMERO. Se tiene al Partido Político Movimiento Ciudadano, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.*

*SEGUNDO. El Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.*

*CUARTO. Es improcedente la sustitución de la planilla del Municipio de Ocuituco, Morelos, propuesta por el Partido político Movimiento Ciudadano, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.*

*QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.*

*SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.*

*SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante éste órgano comicial.”.*

*j) De los antecedentes antes referidos, se puede apreciar que el acuerdo impugnado por los promoventes, fue aprobado respetando en todo momento los principios de legalidad y paridad de género que entre otros rigen las actividades de este órgano comicial municipal electoral, por lo que este organismo electoral municipal en sesión permanente, aprobó el acuerdo relativo a la aprobación de registro presentada por el referido instituto político, para postular candidato a presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad; obedeció a que el partido Movimiento Ciudadano, con el objeto de dar debido cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.*

*Mediante dicho acuerdo el Consejo Estatal Electoral requirió lo siguiente a Movimiento Ciudadano “SÉPTIMO. Se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatas a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de*

LIBRE Y SOBERANO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Mazatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico. ”

Por lo anterior, el Partido de referencia, dio cumplimiento mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2015, por lo que el día 31 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por cumplido al partido Movimiento Ciudadano con el principio de paridad de género, tanto horizontal y este Consejo Municipal Electoral, no tuvo observaciones sobre el cumplimiento de la paridad de género de manera vertical, una vez aprobado el acuerdo “ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO...”, motivo por el cual resultó procedente dejar sin efectos el acuerdo aprobado en fecha 28 de marzo del año que transcurre, con el objeto de observar el debido cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal y vertical por parte de(sic) Partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual se procedió a aprobar el acuerdo, por el que aprueba la planilla conformada de la siguiente manera:

JANTETELCO		
CARGO	CANDIDATO	SUBCARGO
PRESIDENTE MUNICIPAL	TANIA LILIAN PAREDES GARCÍA	LUISA KARHEM SANCHEZ TORRES
SINDICO	ARTURO BARRETO GUTIERREZ	AGUSTIN HERNANDEZ VARA
1er REGIDOR	VERONICA GABRIELA ROJAS VILLEGAS	MIREYA SANCHEZ GARCIA
2o REGIDOR	ALEJANDRO GENIS MOCTEZUMA	VICTOR ALFONSO PLIEGO RIVERA

Por lo antes expuesto, es dable señalar a sus Señorías que de ninguna manera este órgano comicial municipal, ha transgredido el principio de legalidad, certeza y paridad de género, contrario a lo manifestado en el medio de impugnación que ahora se instruye.

C) Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional local, el Partido Movimiento Ciudadano, rindió el informe justificado correspondiente (que obra de la foja 155 a la foja 165 del presente expediente), en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

#### "INFORME JUSTIFICATIVO

En principio y con la finalidad de mejor proveer me permito hacer la relación de hechos sobre el desarrollo del PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS, el cual consistió en las siguientes etapas:

**PRIMERO.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, por el que se aprueba el plazo por el que los Partidos Políticos celebren sus precampañas en términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Oficio dirigido a la M. en C. María Isabel León Trueba, Presidenta del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se informó al Consejo Estatal Electoral, el procedimiento interno de selección y elección de candidatos a integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos postulados por Movimiento Ciudadano a participar en la jornada electoral de dos mil quince.

**TERCERO.** Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce se publicó la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS.

**CUARTO.** En el periodo comprendido del seis al nueve de enero de dos mil quince, se recibieron los formatos de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas a los cargos de Diputados y Diputadas e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Morelos, en las oficinas que ocupa la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Morelos, ubicadas en calle Río Grijalva, Número 201, Colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas.

**QUINTO.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dictaminó sobre la procedencia de las solicitudes de registro recibidas, incluyendo más de la postulación de candidaturas ciudadanas externas emanadas de la sociedad, publicándolo en los estrados físicos de las oficinas de Movimiento Ciudadano ubicadas en calle Río Grijalva, número 201, Colonia Vista Hermosa, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y en el portal oficial de Movimiento Ciudadano: [www.movimientociudadano.org.mx](http://www.movimientociudadano.org.mx).

**SÉPTIMO.** (sic) Con fecha 16 de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral emite el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLAS(sic) DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE (sic), RESPECTIVAMENTE.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*OCTAVO. Con fecha quince de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos, Movimiento Ciudadano a través de la Asamblea Electoral Estatal celebró la elección de la nómina de candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos, que en la parte conducente al C. ARTURO BARRETO GUTIÉRREZ, al ser precandidato único se estableció:*

*... "En uso de la voz el Licenciado Luis Alberto Machuca Nava en su calidad de Presidente de la Asamblea, para desahogar el DECIMO PUNTO del orden del día solicita a la Licenciada Diana Alejandra Vélez Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, someta a votación el punto en comento.- En uso de la voz la Licenciada Diana Alejandra Vélez Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, por cuanto hace a la lectura de los nombres que dieron a conocer respecto de los municipios en los que existen precandidatos/as únicos a presidentes municipales, y a efecto de dar debido cumplimiento al quinto resolutivo del dictamen se solicita a los compañeros y compañeras la votación respectiva.- Se solicita a las y los integrantes que estén a favor de la propuesta se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su gafete que los acredita como integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, informando a los integrantes de la asamblea que siendo el voto personal e intransferible, cada persona únicamente podrá emitir un solo voto, en el sentido que libremente disponga, por el precandidato de que se trate. Del mismo modo se solicita manifestarlo igualmente a quienes estén en contra. Y de la misma manera si alguien desea abstenerse. Se solicita a los compañeros escrutadores informen del resultado de la votación.- Concluida la votación, el compañero Eduardo Humberto Robles Valdés, en su carácter de escrutador, informa que una vez hecho el voto directo y nominativo por cada uno de los integrantes de la Asamblea Estatal Electoral que existen cuarenta votos favor, cero en contra y cero abstenciones.- En uso de la voz el Licenciado Luis Alberto Machuca Nava en su calidad de Presidente de la Asamblea, agradece a los escrutadores y solicita a la Licenciada Nancy Yael Landa Guerrero, Representante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de cuenta sobre el resultado de la elección. En uso de la voz la Licenciada Nancy Yael Landa Guerrero, Representante de la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos, informa al C. Luis Alberto Machuca Nava, Presidente de la Asamblea Electoral Estatal, que conforme a la votación obtenida de esta Asamblea se han electo para ser candidatos a presidentes municipales, los compañeros cuyos nombres fueron dados a conocer en el dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con cuarenta votos a favor, es cuanto señor Presidente "...*

*NOVENO. Con fecha cinco de marzo la Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de (sic) resuelve modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, por la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos. SDF-JRC-17/2015 y acumulada.*

*DÉCIMO. Con fecha ocho de marzo del año que transcurre, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015, y postular para el cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, dieciséis*



PONEN  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

mujeres y diecisiete hombres, o diecisiete mujeres y dieciséis hombres, la Coordinadora Ciudadana Estatal sesionó para determinar en qué municipios se postularía candidatos a Presidentes Municipales de género hombre y en que municipios se postularían candidatos a Presidente Municipales de género mujer. Determinando lo siguiente:

MUJERES	
Nº	MUNICIPIO
1	Amacuzac
2	Atlatlahucan
3	Axochiapan
4	Ayala
5	Cuautla
6	Coatlán del Río
7	Huitzilac
8	Miacatlán
9	Ocuituco
10	Mazatepec
11	Tetecala
12	Tétela del Volcán
13	Temoac
14	Totolapan
15	Tlayacapan
16	Tlalnepantla

HOMBRES	
Nº	MUNICIPIO
1	Cuernavaca
2	Emiliano Zapata
3	Puente de Ixtla
4	Jantetelco
5	Jiutepec
6	Jojutla
7	Jonacatepec
8	Temixco
9	Tepoztlán
10	Tepalcingo
11	Tlaltizapán
12	Tlalquilenango
13	Xochitepec
14	Yautepec
15	Yecapixtla
16	Zacatepec
17	Zacualpan de Amilpas



**UNDÉCIMO.** El veinte de marzo del año en curso el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, mediante el cual se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico; lo anterior derivado de que solo en treinta un municipios se registró planilla de Ayuntamientos, ya que en Tlalnepantla y Totolapan no se logró postular candidatos;

**DUODECIMO.** Con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, derivado del término que se otorgó a Movimiento Ciudadano para dar cabal cumplimiento, el suscrito presentó un oficio donde se realizó la modificación en el orden de la planilla del Municipio de Jantetelco...

[...]

**TREDÉCIMO.** Con fecha 31 de marzo del presente año el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Ciudadana mediante el cual se da por cumplido el principio de paridad de forma horizontal por parte de Movimiento Ciudadano.*

*Sentado lo anterior, me permito dar contestación al capítulo de:*

*CONSIDERACIONES FINALES.- Cabe mencionar que como se desprende del dictamen de procedencia de la solicitudes (sic) de precandidatos a cargos de elección popular, en el Municipio de Jantetelco no hubo mujer que solicitara el registro para el cargo de precandidata a Presidente Municipal, sin embargo, para dar cumplimiento a la paridad de género se tuvo que realizar la sustitución antes mencionada.*

#### HECHOS

*Los hechos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son ciertos.*

*Por lo que hace a los hechos identificados con los numerales 7 y 8 debe decirse que se desconoce si es cierto o no, por ser hechos ajenos o si le asiste la razón al promovente, cuando señala que: a) no teniendo noticia alguna respecto a la sesión del treinta y uno de marzo del dos mil quince, el 7 de abril del dos mil quince, solicite al Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC, copias certificadas del acuerdo de la sesión del 31 de marzo del presente año y b) Una vez que me hice sabedor de la sustitución antes mencionada, me reuní con el C. Carlos Alejandro Paredes García, mismo que me proporcionó en copia simple el escrito de fecha 22 de marzo del dos mil quince y el acuerdo de fecha veintiocho del mismo mes y año, destacando que en el escrito de fecha 22 de marzo suscrito por el C. Jorge Alberto Hernández Serrano dirigido al Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.*

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Tomando en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demandada, se advierte que, a decir del promovente, el acto impugnado, esto es el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos; así como el escrito de fecha veintidós de marzo del año en curso, suscrito por el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, le causa agravios porque:

- a) Le violenta su derecho político electoral de ser votado, al haber realizado su pre registro, precampaña y registro como candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos;
- b) Le afecta los derechos que ya había generado como precandidato a Presidente Municipal; y se realizó el cambio aún y cuando no se registró



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ninguna mujer para el cargo de elección popular de Presidente Municipal, por el municipio de Jantetelco, Morelos.

- c) La sustitución de candidatura de Presidente Municipal a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; por el Partido Movimiento Ciudadano, sin habersele realizado notificación alguna y bajo el fundamento de la paridad de género;
- d) La sustitución de la candidatura se realizó, sin que se haya renunciado a la primer candidatura para la que fue registrado; además de haber sido realizada fuera de los plazos legales señalados para tal efecto;
- e) La falta de certeza para acreditar si el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, cuenta con facultades para solicitar la indebida sustitución;
- f) La falta de certeza por parte del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para dejar si efectos el acuerdo que ya había sido aprobado el veintiocho de marzo de dos mil quince; y la falta de fundamentación para realizar los cambios a la planilla registrada el trece de marzo de dos mil quince; bajo el fundamento de equidad de género.

En mérito de lo anterior, la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si es válido el registro aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos del acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante el cual modificó la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, que ya había sido aprobada por diverso acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince.

En tal virtud la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo que nos ocupa y se declare válido el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electorales y Participación Ciudadana, por el que fue aprobado su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

En este sentido, por cuestiones de método, los agravios se analizarán de manera conjunta de acuerdo con la temática en particular y la relación que guardan entre ellos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/400, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Así las cosas, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, considera **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

I.- Si bien es cierto, el recurrente argumenta que el trece de marzo del año dos mil quince, se presentaron las solicitudes de registro de planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores, ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudadana; por parte del partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

- El ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez, como candidato a Presidente Municipal propietario;
- El ciudadano Agustín Hernández Vara, como candidato a Presidente Municipal suplente;
- La ciudadana Tania Lilian Paredes García, como candidata a Síndico Municipal propietario;
- La ciudadana Luisa Karhem Sánchez Torres, como candidata a Síndico Municipal suplente;
- El ciudadano Alejandro Genis Moctezuma, como candidato a Primer Regidor propietario;
- El ciudadano Víctor Alfonso Pliego Rivera, como candidato a Primer Regidor suplente;
- La ciudadana Verónica Gabriela Rojas Villegas, como candidata a Segundo Regidor propietario;
- La ciudadana Mireya Sánchez García, como candidata a Segundo Regidor suplente;
- El ciudadano Dámaso Edgar Sedeño Álvarez, como candidato a Tercer Regidor propietario; y,
- El ciudadano Antonio Santos Bernal Cruz, como candidato a Tercer Regidor suplente.



LIBRE Y SOBERANO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Que la misma fue aprobada mediante acuerdo<sup>1</sup> de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Estado de Morelos, resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la entidad.

Y no obstante lo anterior, dicha planilla fue modificada a través del acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince<sup>2</sup>, por el mismo Consejo Municipal, ante los cambios realizados por el Partido Movimiento Ciudadano mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince, por el cual se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en donde además quedó cancelado el registro del Tercer Regidor propietario y suplente, del Municipio de Jantetelco, Morelos; para quedar como sigue:

- La ciudadana **Tania Lilian Paredes García**, como candidata a Presidente Municipal propietario;
- La ciudadana **Luisa Karhem Sánchez Torres**, como candidata a Presidente Municipal suplente;
- El ciudadano **Arturo Barreto Gutiérrez**, como candidato a Síndico Municipal propietario;
- El ciudadano **Agustín Hernández Vara**, como candidato a Síndico Municipal suplente;

<sup>1</sup> Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 234 a la foja 266 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 202 a la foja 233 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- La ciudadana Verónica Gabriela Rojas Villegas, como candidata a Primer Regidor propietario;
- La ciudadana Mireya Sánchez García, como candidata a Primer Regidor suplente;
- El ciudadano Alejandro Genis Moctezuma, como candidato a Segundo Regidor propietario;
- El ciudadano Víctor Alfonso Pliego Rivera, como candidato a Segundo Regidor suplente;



II.- No obstante lo anterior, devienen **ineficaces** los agravios expresados por el impetrante, porque la modificación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para conformar el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, así como la cancelación del candidato de la Tercer regiduría, propietario y suplente; y la respectiva aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Estado de Morelos, fueron realizadas de manera legal y fundada.

Para tal efecto, es preciso destacar las disposiciones legales, aplicables al caso que nos ocupa:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye el derecho de todas las personas para gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los cuales se interpretarán favoreciendo la protección más amplia; y la obligación para la autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 de la referida Carta magna, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Derecho Humano consagrado de igual forma, en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La fracción II del artículo 35, instituye como derecho de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; siendo atribución de los partidos políticos el solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral correspondiente; con la excepción, de los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 41 insta la obligación a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a nivel federal y local.

En estricto respeto a la supremacía constitucional, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, determina como obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la fracción IV del numeral 19, refiere que para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Estableciéndose en el artículo 23, la paridad de género como principio rector de los procesos electorales del Estado.

Aunado a ello, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en armonía con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere la atribución al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de emitir las determinaciones que resulten procedentes para regular la función estatal de preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales (artículo 1); regula el derecho del ciudadano morelense de ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres (artículo 5, fracción II); establece la paridad de género como principio electoral (artículo 63, párrafo tercero); la atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; la atribución de resolver sobre la sustitución de candidatos y registrar las candidaturas (artículo 78, fracciones III, XXIX y XLIV); reglamenta la obligación de los partidos políticos a cumplir estrictamente con las disposiciones constitucionales que se establecen en materia de paridad de género (artículo 164); la forma en que habrá de registrarse las candidaturas para miembros de ayuntamientos, atendiendo y garantizando los principios de equidad y paridad de género (artículo 180); la facultad de los partidos políticos de sustituir libremente a los candidatos que hubiese registrado y cancelación del registro de uno o varios candidatos (artículo 182).

De las disposiciones normativas antes referidas, se advierte el derecho de todo ciudadano mexicano o morelense de poder ser votado para todos los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

elección popular, la facultad de los partidos políticos para el registro de sus candidatos, así como la obligación irrestricta de las autoridades electorales, tanto federales como locales, y de los partidos políticos de cumplir y garantizar la paridad de género en las candidaturas que sean presentadas para cargos de elección popular.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y en uso de las atribuciones que le son conferidas por el último párrafo, del artículo 1, y la fracción XLI del artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero de dos mil quince, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015<sup>3</sup>, por el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, respectivamente. En donde, realizando una interpretación funcional a los artículos 1º, 4º, 35, 41 Base 1 de la Constitución Federal; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 7, numeral 1 y, 232 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los similares artículos 23, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 180 y 263 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; el Consejo Estatal Electoral estableció el criterio para la integración de las planillas de presidente y síndico municipales, que los partidos políticos debían observar para el registro de sus planillas de candidatos para los treinta y tres municipios que integran el Estado de Morelos.

<sup>3</sup> Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 335 a la foja 348 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Criterio que, en términos generales fue aprobado por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015; y que fue confirmado por la Sala Superior del referido Tribunal Federal, en la resolución dictada en el expediente SUP-REC-046/2015.

Resolución en la que se dilucidó el procedimiento establecido en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la postulación de las candidaturas que contendrán en una elección municipal, en el que se deberá respetar y garantizar la paridad de género; estipulándose que la alternancia prevista en los artículos 23 de la constitución local y 180 del código comicial, debe hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla para garantizar eficazmente, el derecho al acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

En ese sentido, el organismo administrativo electoral local determinó que, si en el Estado de Morelos existen treinta y tres municipios, la cuota de género debía impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género, en los municipios del Estado en que habrán de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, con independencia de la cuota que exige el artículo 180 del citado código de la materia.

Así, para la postulación de integrantes de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, se obliga a los partidos políticos y a las autoridades electorales a registrar a candidatos a presidentes municipales lo más cercano al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros; esto es, dieciséis hombres y diecisiete mujeres o bien, diecisiete hombres y dieciséis mujeres, para dar congruencia al principio de paridad de género; con independencia de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

procedimientos que los partidos políticos lleven a cabo en su régimen interior, como parte de su derecho de auto organización.

Por ende, el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, con las adecuaciones realizadas por el Tribunal Electoral Federal y que en nada soslayan lo aquí argumentado, forma parte de la normatividad electoral que rige a los partidos políticos y autoridades electorales del Estado de Morelos.

En este sentido, con el objeto de regular los actos a los que debían ajustarse los partidos políticos y las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015<sup>4</sup>, emite los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En dicho acuerdo se establece la competencia de los Consejos Municipales Electorales para registrar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos, integradas por candidatos a presidente municipal y síndico municipal, propietarios y suplentes; la obligación de los partidos políticos a observar los criterios emitidos en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas; la facultad de los consejos municipales para requerir a los partidos políticos, para que subsanen la omisión de los requisitos de paridad de género y la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las

<sup>4</sup> Documental Pública, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0282015.pdf>; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

mismas; con el apercibimiento de que, para el caso de no realizar las sustituciones procedentes, no se aceptarán dichos registros.

Asociado a lo anterior, el veinte de marzo de dos mil quince, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015<sup>5</sup>, el multicitado instituto morelense, previo análisis al principio de paridad, y congruente con el propósito de las acciones afirmativas, estableció los criterios que en forma horizontal y vertical deben respetar los partidos políticos para no contravenir los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 164 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinando la forma en que los partidos políticos que fuesen requeridos, podían realizar las modificaciones que consideraran necesarias para acatar a cabalidad el principio de paridad de género. Apercibiéndoseles, en el punto décimo cuarto del referido acuerdo, que en caso de omitir observar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades que le son otorgadas por el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289 del código local de la materia, podría cancelar los registros.

Destacándose, para el caso que nos ocupa, que en el séptimo punto del acuerdo mencionado; y en aras de observar el principio de paridad de género, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que diera cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal, debiendo registrar ya sea dieciséis mujeres y quince hombres, o bien, quince mujeres y dieciséis hombres como candidatos a presidente municipal, observando el mismo criterio para la postulación de síndico; pues omite cumplir con el principio de paridad de

<sup>5</sup> Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 349 a la foja 479 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

género de manera horizontal, al haber presentado veintiún solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal y sólo presenta diez candidatas mujeres; como se observa en el siguiente cuadro:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO																				TOTALES		ALTERNANCIA
MUNICIPIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11	R12	R13	R14	R15	H	M			
AMACUZAC	M	H	M	H	M													2	3	SI		
ATLATLAHUCAN	M	H	M	H	M													2	3	SI		
AXOCHIAPAN	M	H	M	H	M	H	M											3	4	SI		
AYALA	M	H	M	NP	NP	NP	NP	NP										1	2	SI		
COATLÁN DEL RÍO	M	H	M	H	M													2	3	SI		
CUAUTLA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H					7	6	SI		
CUERNAVACA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	9	8	SI		
EMILIANO ZAPATA	H	M	H	M	H	M	H	M	H									5	4	SI		
HUITZILAC	M	H	M	H	NP													2	2	SI		
JANTETELCO	H	M	H	M	H													3	2	SI		
JIUTEPEC	H	M	H	M	NP	M	H	M	H	M	H	M	H					6	6	SI		
JOIUTLA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M								5	5	SI		
JONACATEPEC	H	M	H	M	H													3	2	SI		
MAZATEPEC	M	M	M	H	NP													1	3	NO		
MIACATLÁN	H	M	H	M	H	M	H											4	3	SI		
OCUITUCO	M	H	M	H	NP	NP												2	2	SI		
PUENTE DE IXTLA	H	M	H	M	H	M	H	M	H									5	4	SI		
TEMIXCO	H	NP	H	M	H	M	H	NP	H	M	H							6	3	NO		
TEMOAC	M	H	M	H	NP													2	2	SI		
TEPALCINGO	H	M	H	M	H	M	H											4	3	SI		
TEPOZTLÁN	H	M	H	M	H	M	H											4	3	SI		
TETECALA	H	M	H	M	H													3	2	SI		
TETELA DEL VOLCÁN	H	M	H	M	H													3	2	SI		
TLALNEPANTLA																		0	0	SI		
TLALTIZAPAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H									5	4	SI		
TLAQUILTENANGO	H	M	H	M	H	M	H											4	3	SI		
TLAYACAPAN	M	H	M	NP	NP													1	2	SI		
TOTOLAPAN																		0	0	SI		
XOCHITEPEC	H	M	H	M	H	M	H											4	3	SI		
YAUTEPEC	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H							6	5	SI		
YECAPITLA	H	M	H	M	H	M	H											4	3	SI		
ZACATEPEC	H	M	H	M	H	M	H	M	H									5	4	SI		
ZACUALPAN DE AMILPAS	H	M	H	M	H													3	2	SI		
TOTAL HOMBRES																		21	9			
TOTAL MUJERES																		10	21			

Asimismo, se le requirió para que observara la paridad de género de manera vertical en el municipio de Mazcatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.

Para tal efecto y, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado, el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentó mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince<sup>6</sup>, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del instituto de referencia, las modificaciones que se realizarían para dar cumplimiento al principio de

<sup>6</sup> Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 267 a la foja 275 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

paridad tanto en forma horizontal como vertical, en las solicitudes de registro de diferentes municipios de la entidad de Morelos.

En atención a lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que iniciara el día veintitrés del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2015<sup>7</sup> por el que se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género, para el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2014-2015.

En los antecedentes identificados con los numerales 13 y 14 del acuerdo aludido, se abordó el requerimiento realizado al partido Movimiento Ciudadano<sup>8</sup>, para que aplicara el principio de paridad género en el registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos; y el cumplimiento a éste por parte del partido requerido, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.

Analizándose en el considerando XXIV, que dicho partido cumplió con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico; toda vez que realiza los ajustes necesarios en las fórmulas antes citadas en los Ayuntamientos de Miacatlán, Jantetelco, Tetecala, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Huitzilac, Mazatepec y Temixco; todos del Estado de Morelos; postulando quince candidatas mujeres al cargo de

<sup>7</sup> Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 451 a la foja 483 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>8</sup> Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Presidente Municipal y dieciséis candidatos hombres; y por tanto, dieciséis candidatas mujeres al cargo de Síndico y quince candidatos hombres.

Determinándose, por tanto, en los puntos de acuerdo Primero, Tercero y Quinto, que el partido político Movimiento Ciudadano, cumple en tiempo y forma el requerimiento efectuado por dicho órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha veinte de marzo del año en curso; que cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos; y que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

Derivado de lo anterior, es dable destacar que Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Estado de Morelos, al momento de emitir el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, no tenía conocimiento del escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral, el veintidós de marzo de dos mil quince, por medio del cual el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano realizó las modificaciones de registro en diversos municipios del Estado, para dar cumplimiento al principio de paridad de género; lo que trajo como consecuencia, que fuera aprobada por el citado Consejo Municipal Electoral, la planilla presentada el trece de marzo del mismo año, por el mismo representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el multireferido Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

No se omite referir que, el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, tuvo conocimiento del escrito presentado por el representante propietario del



partido Movimiento Ciudadano, hasta el veintinueve de marzo de dos mil quince; razón por la cual, es hasta el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en que se tomaron en consideración por el citado consejo, las modificaciones realizadas a las planillas presentadas para el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince, en donde específicamente estableció:

[...]

**EN LO REFERENTE AL MUNICIPIO DE JANTETELCO.**

- I. El actual candidato a presidente Municipal de género hombre será registrado como Síndico Municipal;
  - II.- El candidato a Síndico Municipal de género mujer será registrado como candidata a Presidente Municipal;
  - III. El primer regidor de género hombre será recorrido a la segunda regiduría;
  - IV. El segundo regidor de género mujer será registrado en la primer regiduría; y
  - V. El registro del tercer regidor de género hombre será cancelado, en términos del inciso c) del punto DÉCIMO SÉPTIMO del multicitado acuerdo.
- Cabe mencionar que las modificaciones que anteceden se realizarán con sus respectivos suplentes.

Lo anterior se ilustra en las siguientes tablas:

(SIC)

**ACTUAL REGISTRO**

**NUEVO REGISTRO**

Cargo	Género		Cargo	Género
Presidente Municipal	Hombre	←	Presidente Municipal	Mujer
Síndico Municipal	Mujer	←	Síndico Municipal	Hombre
Primer Regidor	Hombre	←	Primer Regidor	Mujer
Segundo Regidor	Mujer	←	Segundo Regidor	Hombre
Tercer Regidor	Hombre	×	Tercer Regidor	CANCELADO (en términos del inciso c) del multicitado Acuerdo)

Modificaciones que realizó el partido, tomando en consideración las observaciones realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, realizando la modificación en la integración de las planillas en nueve municipios, en cumplimiento al mandato constitucional que ordena a los partidos políticos garantizar y observar el principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En tal contexto, resulta válida la modificación propuesta por el representante del partido Movimiento Ciudadano y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Estado de Morelos, mediante acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de la presente anualidad; toda vez que la misma, fue realizada expresamente para cumplir con el requerimiento de paridad de género tanto en forma horizontal como vertical, y con ello, dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015.

Ante tales argumentaciones, resultan injustificados en su totalidad los agravios que realiza el promovente respecto a que le ha sido vulnerado el derecho político electoral a ser votado y la afectación a los derechos que había generado como candidato a Presidente Municipal, por haber sido sustituido indebidamente su registro; que dicha sustitución se realizó sin que se le haya realizado notificación alguna, además de haber sido efectuada fuera del plazo establecido por el Código de la materia y, por persona no facultada para ello; y que el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, vulneró los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, al haber dejado insubsistente un acuerdo que ya había aprobado y al no fundamentar, más que en el principio de paridad de género, tal determinación.

Lo anterior es así, en primer término, porque no debe perderse de vista que la aprobación de los registros presentados por los partidos políticos, se encuentra sujeta al principio de paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

Siendo un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral correspondiente, para dar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

cabida a la participación democrática y, una obligación, el cumplir con los requisitos y términos que determine la normatividad electoral; y para el caso que nos ocupa, con la obligación de garantizar la paridad de los géneros en sus candidaturas.

Resaltándose que a pesar de que las modificaciones a la planilla, fueron presentadas por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano, quien a decir del promovente, no cuenta con facultades para realizar las modificaciones a la planilla presentada por el referido instituto político; tal circunstancia no es suficiente para tachar de ilegal el acto realizado; pues aún y cuando en los estatutos del partido Movimiento Ciudadano<sup>9</sup> se establece que corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, presentar ante los organismos públicos locales electorales el registro de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales o municipales; debe tomarse en consideración, que en los casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional; así como la atribución de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para aprobar el nombramiento de los representantes de Movimiento Ciudadano ante los organismos públicos locales electorales; también se instituye que tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres deberán ser representados en igual medida<sup>10</sup>.

En este sentido, si bien es cierto la modificación a la planilla de la que se duele el promovente, no fue realizada por la Comisión Operativa Estatal y/o resuelta por la Comisión Operativa Nacional; también lo es, que el partido Movimiento Ciudadano designó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

<sup>9</sup> Artículos 18 y 48 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Documento visible en la dirección de correo electrónica: <http://www.movimientociudadano.org.mx/>.

<sup>10</sup> Artículos 4 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procesos Electorales, a la persona que lo representara; recayendo esta calidad en el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano; atribuyéndole de esta forma la facultad para comparecer ante el referido Consejo a tomar determinadas decisiones, que de no realizarlas, estaría causando un perjuicio al partido político que representa. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.- El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.*

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-043/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-056/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.*

Facultad que ha sido consolidada con la planilla primigenia presentada el trece de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de Representante legalmente facultado para solicitar el registro de candidatos por el partido Movimiento Ciudadano; como se observa en las documentales públicas consistentes en las solicitudes de registro de planilla de candidatos a presidente y síndico, así como la solicitud de registro de lista de regidores, que obran a fojas 277, 289, 298, 310, 315 y 324 de los presentes autos; mismas que al no ser recurridas por el ahora promovente, lleva a concluir la conformidad del acto realizado por el representante del partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la sustitución de la planilla realizada mediante escrito veintidós de marzo de dos mil quince, por el mismo representante político, se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

apegada a derecho; máxime cuando la planilla aprobada el trece de marzo de la misma anualidad y aprobada en una primera instancia por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Estado de Morelos, no cumplía con el principio de paridad de género de forma horizontal y vertical, en la entidad; razón por la cual, ante la premura del término otorgado y en cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, el referido representante de Movimiento Ciudadano realizó las modificaciones pertinentes, pero no de manera arbitraria, sino acatando los lineamientos establecidos para tal efecto; es decir, tomó en consideración las solicitudes de registro que ya habían sido presentadas y las sustituciones las realizó con el único objetivo de garantizar la paridad de género, tanto de forma horizontal, como vertical; razón por la cual la sustitución se realizó con base a los formatos del registro de documentos de los candidatos, y las declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas, en los términos en que fueron aprobadas las candidaturas mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince.

Asimismo, contrario a lo aducido por el impetrante, el acuerdo dictado el treinta y uno de marzo de dos mil quince, no resulta ilegal, infundado y violatorio de sus derechos político electorales; pues en el citado acuerdo se establecen los fundamentos legales y los motivos que dieron origen a su emisión. Debiéndose la cancelación del registro del tercer regidor, al acatamiento del principio de paridad de género de manera vertical, pues al haberse alternado las candidaturas presentadas, quedaron como candidatos a la segunda Regiduría en el Ayuntamiento de Jantetelco, por parte del partido Movimiento Ciudadano, los ciudadanos Alejandro Genis Moctezuma y Víctor Alfonso Pliego Rivera, propietario y suplente respectivamente; por lo que de haberse registrado a los ciudadanos Dámaso Edgar Sedeño Álvarez y Antonio santos Bernal Cruz, como candidatos a Regidor número tres en la lista, por el



partido Movimiento Ciudadano, no se hubiera dado la paridad de género de manera vertical en dicho municipio; pues habrían quedado de manera consecutiva dos candidaturas del género hombre. Razón por la cual, el Partido Movimiento Ciudadano tuvo que cancelar dicho registro.

En este contexto, y de la debida intelección de las disposiciones normativas y reglamentarias que a lo largo de la presente resolución se han referido, resulta válido colegir que la aprobación de los registros aprobados en el acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, no violenta los derechos político electorales de los ahora promoventes; y tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.*

LIBRE Y SOBERANO

ES  
ORAL  
RELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.*

Para robustecer lo anterior, se hacen propias las argumentaciones realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la sentencia recaída al expediente SDF-JRC-17/2015, y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015, consistentes en que el ayuntamiento es un órgano facultado, para asumir decisiones, lo que realizará mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, es decir, del presidente, el síndico y los regidores. Este aspecto evidencia, que toda planilla al contender en la elección municipal, y al registrar candidatos por ambos principios, aspira a obtener el mayor número de posiciones en el ayuntamiento, como sea posible, para contar con la



mayoría decisiva a su favor, y estar en posibilidad real de materializar las propuestas de gobierno de su plataforma electoral.

Lo expuesto pone de relieve que, ordinariamente, la relación entre los miembros de la planilla prevalece desde su registro y perdura, inclusive, al accederse a la integración del ayuntamiento como ediles en funciones, pues de alcanzarse la votación suficiente que lo posibilite, quienes contendieron como candidatos a presidente municipal y síndico, en conjunto con aquellos que formaron la lista de regidores y lograron una posición plurinominal, trabajarán en pos de los mismos proyectos de gobierno y, de ser posible, formar la mayoría necesaria para incidir en la toma de decisiones.

Las candidaturas que figuran en la planilla, sea en fórmula o sea en lista se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen juntas en la boleta electoral. El vínculo entre tales candidaturas subsistirá una vez que, en su caso, resulten electas y lleguen a integrar el ayuntamiento, pues con independencia de provenir de una fórmula y/o de una lista, tenderán a incidir en un mismo sentido, en las decisiones del cabildo.

Las candidaturas que figuran en una planilla, forman una unidad, pues se registran para contender, hacen campaña, sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor, en conjunto y sin distingo alguno a todos los candidatos que la integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

En consecuencia, el hecho de que las candidaturas se alternaran, tal circunstancia se realizó respetando el derecho de ser votado de los ciudadanos que ya habían sido registrados; y acatando el principio de equidad y paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

género, que rige al proceso electoral. No existiendo violación al derecho de ser votado, pues de ninguna forma se restringió al promovente el derecho de participar como candidato, sino sólo se fijó el parámetro en que se diera una participación igualitaria entre ambos géneros; obedeciendo el orden de prelación a la medida tomada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de generar condiciones que procuren la igualdad de oportunidad entre los géneros; lo cual no constituye una violación a los derechos político electorales de los recurrentes, sino que permite su participación en términos paritarios; siendo el principio de paridad de género de cumplimiento irrestricto.

En este sentido, se estima que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que existe por una parte, la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos del Estado de Morelos, denominada "vertical"; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal", atendiendo la totalidad de ayuntamientos del Estado.

Esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los treinta y tres ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a presidente municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes corresponderían al género distinto. Asimismo, el enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en orden descendente y alternado.

Es así, que la exigencia que se impone a los partidos políticos para el registro de planillas de candidatos para presidente municipal, propietario y suplente, de los treinta y tres municipios del Estado, de actuar conforme a la paridad de género;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

es acorde con el propósito de esta acción afirmativa, toda vez que el propósito de la misma es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, a acceder a las mismas oportunidades para ocupar un cargo importante de representación, como lo es, en el caso que nos ocupa, la presidencia municipal.

Siendo aplicable al caso concreto, lo expuesto en la tesis aislada, identificada con la clave XXX/2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

*ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

*Quinta Época:*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—  
Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de  
sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad  
responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con  
sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro  
votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico  
Ibarra.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.— Autoridades  
responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales  
del Instituto Nacional Electoral y otro.— 26 de agosto de 2014.—Unanimidad  
de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César  
Cruz Ricardez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de  
dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que  
antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Por tanto, el criterio adoptado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, persigue garantizar un plano de igualdad en el acceso a los cargos de representación y en ningún momento pretende producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; encontrándose de esta forma en armonía con el principio de igualdad e imparcialidad que rige en los procesos electorales.

Por lo tanto, la paridad de género debe observarse en la conformación de planillas para presidentes municipales.

Por lo que considerar lo contrario, sería vulnerar los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 164 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Por lo que deberán maximizarse los derechos de los ciudadanos, en específico el garantizar la igualdad de oportunidades para contender en los cargos de elección haciendo efectivo el derecho a ser votado, retirando aquellos obstáculos que establecieran un detrimento a la esfera jurídica por cuestiones de discriminación por género.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anterior, devienen inoperantes los agravios expuestos por el ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez; al resultar insuficientes las manifestaciones realizadas para alcanzar la pretensión de declarar improcedente el acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; toda vez que como se ha precisado, el mismo fue emitido dando cabal cumplimiento a los principios de legalidad y paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez; de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo emitido el treinta y uno de marzo dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por medio del cual se modifica la planilla de miembros del Ayuntamiento y la lista de Regidores, y se cancela el registro del Tercer Regidor; de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano Arturo Barreto Gutiérrez; al Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al Partido Movimiento Ciudadano, adjuntando copia certificada de la presente resolución, en los domicilios registrados en autos; **Y POR ESTRADOS**, a la ciudadanía en General; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como



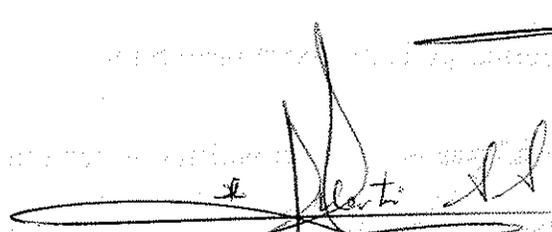
del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

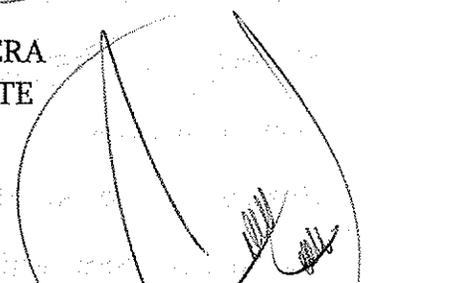
Publíquese la presente sentencia en la página oficial 998 de internet de este órgano jurisdiccional.

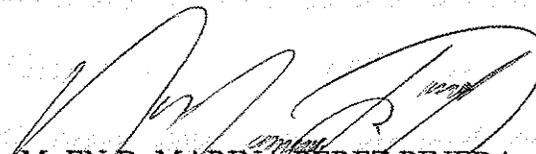
Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.



  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
FRANCISCO HURTADO DELGADO  
MAGISTRADO

  
M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL